

EXPEDIENTE: TEEP-A-042/2013

**ACTOR: VICENTE MACÍAS
REYES.**

**ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
ESTATAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN PUEBLA.**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA BARBOSA
RODRIGUEZ.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
TIRSO JAVIER DE LA TORRE
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación TEEP-A-042/2013, interpuesto por el ciudadano VICENTE MACÍAS REYES en contra de la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad RI-06/LIB/2013 emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, el doce de mayo de dos mil trece, en la que se confirmó el dictamen de la Comisión Estatal de Procesos Internos, por el que se declaró la improcedencia de la solicitud de registro del ahora actor como precandidato a Presidente Municipal de Libres, Puebla para contender dentro del proceso electoral local ordinario.

RESULTANDO:

I. El dos de abril de dos mil trece, el Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional emitieron convocatoria para elegir precandidatos a Presidentes Municipales Propietarios en diversos municipios, entre ellos el de Libres, Puebla, para el periodo 2014-2018.

II. El doce de abril de dos mil trece el Órgano Auxiliar Municipal de la Comisión Estatal de Procesos Internos, recibió las solicitudes de registro de aspirantes a precandidatos en el proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal de Libres, Puebla.

III. El dieciocho de abril del año en curso, el órgano responsable emitió los dictámenes definitivos, relativos a las solicitudes de registro, declarando la NO PROCEDENCIA de la solicitud como precandidato a Presidente Municipal, correspondiente al municipio de Libres, Puebla, presentada por el actor.

IV. El veinte de abril de la presente anualidad, el actor presentó recurso de inconformidad, el cual fue radicado como RI-06/LIB/2013 por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, quien el doce de mayo de dos mil trece, confirmó el dictamen de la Comisión Estatal de Procesos Internos, declarando la improcedencia de la solicitud de registro del ahora actor como precandidato a Presidente Municipal de Libres, Puebla para contender dentro del proceso electoral local ordinario.

V. El diecisiete de mayo actual, inconforme con lo anterior, el actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

VI. El veintitrés de mayo de dos mil trece, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, dictó acuerdo plenario dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, reencausando el expediente como recurso de apelación a este Organismo Jurisdiccional para que resolviera lo conducente.

VII. Mediante oficio SGA-OA-467/2013, recibido a las veintidós horas con once minutos del veintitrés de mayo de dos mil trece en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Actuaría de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal remitió el expediente SDF-JDC-115/2013 formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto.

VIII. Por acuerdo de la Presidencia de éste Organismo Colegiado de veinticuatro de mayo de dos mil trece, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-042/2013, y se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

IX. Mediante proveído de veintisiete de mayo, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, tuvo por turnado el expediente identificado con el número TEEP-A-042/2013; ordenó su radicación, se reservó acordar sobre la recepción

del medio de impugnación, así mismo, realizó requerimiento a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

X. El veintinueve de mayo de dos mil trece se tuvo a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, dando cumplimiento al requerimiento mencionado en el punto inmediato anterior.

XI. El treinta de mayo de dos mil trece, se dictó proveído de la Magistrada Ponente en el que se determinó que al advertir que se encontraba completamente sustanciado el presente expediente, ordenó cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución, tener por recibido el recurso de apelación, por reconocida la personalidad del actor, por ofrecidas y admitidas las pruebas del actor y solicitó al Magistrado Presidente convocara a sesión pública para resolver el presente asunto.

XII. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, se determinó sesionar en esta fecha, para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por ciudadano que considera le fué transgredido su derecho político-electoral a ser votado y en segundo lugar porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, a los impetrantes en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO.- Procedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público; lo anterior además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces

Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC1ELJ05/91”

El recurso a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 361 en relación con los diversos 350 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo siguiente:

I. Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hace constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la responsable de la misma; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; se acompañaron por parte del actor las pruebas que considera conducentes para probar su dicho; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley Electoral Local, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; y, cuando la violación reclamada no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hace contando solamente los días hábiles, entendiéndose por tales

todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Al respecto es pertinente precisar que de conformidad con la jurisprudencia 9/2007, es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, siempre y cuando éste se promueva dentro del término previsto para tal efecto.

Sustenta lo anterior el criterio citado cuyo rubro y texto son:

“Víctor Manuel Guillén Guillén

VS

**Comisión Estatal de Procesos
Internos del Partido Revolucionario
Institucional en Chiapas y otra**

Jurisprudencia 9/2007

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.- De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro **MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para

agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Cuarta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-676/2007](#).—Actor: Víctor Manuel Guillén Guillén.—Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-703/2007](#).—Actor: Santiago Pérez Muñoa.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Mavel Curiel López.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-755/2007](#).—Actor: Luciano Carrera Santiago.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz.—18 de julio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29”.

Conforme a lo anterior el escrito de demanda debió ser presentado dentro del plazo previsto por el artículo 16 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, esto es, dentro de la cuarenta y ocho horas siguientes a que se tuvo conocimiento o fue notificado el acto impugnado.

En la especie, Vicente Macías Reyes impugna la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad RI-

06/LIB/2013 emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, el doce de mayo de dos mil trece, en la que se confirmó el dictamen de la Comisión Estatal de Procesos Internos, declarando la improcedencia de la solicitud de registro del ahora actor como precandidato a Presidente Municipal de Libres, Puebla para contender dentro del proceso electoral local ordinario.

Bajo esa óptica, si la resolución cuestionada se notificó personalmente al recurrente el quince de mayo de dos mil trece, el plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 16 del reglamento en cita, transcurrió del dieciséis al diecisiete del mes y año en cita. Por tanto, si la demanda origen del presente medio de impugnación se promovió el diecisiete de mayo del año en curso, según se desprende del sello de recepción correspondiente, la misma es oportuna.

III. Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, ya que se presentó por Vicente Macías Reyes, en su carácter de ciudadano mexicano, militante y aspirante a precandidato del Partido Revolucionario Institucional por el Municipio de Libres, Puebla.

IV. Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico para impugnar la resolución dictada el pasado doce de mayo, por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, en tanto que él fue actor dentro del recurso RI-06/LIB/2013, el cual ahora se recurre, aunado a que hace ver que la intervención de este Tribunal Electoral del Estado es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta conculcación que alega.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**“Raymundo Mora Aguilar y otro
VS
Consejo Estatal Electoral de
Tamaulipas**

Jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-068/2001](#) y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-363/2001](#) . Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-371/2001](#) . Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39”.

V. Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación de nuestro Estado, en contra

de sentencia dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, no procede otro medio de defensa por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden se advierte que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento regulada en la legislación aplicable.

TERCERO.- Exhaustividad. Este Órgano Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a analizar en forma integral el escrito del recurrente, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las Jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros textos y datos de identificación son los siguientes:

***“Organización Política Partido de la
Sociedad Nacionalista
VS
Tribunal Electoral del Estado de
Nuevo León
Jurisprudencia 43/2002***

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto*

de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-010/97](#). Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-067/2002](#) y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Partido	Revolucionario
Institucional	
VS	
Pleno del Tribunal Electoral del	
Estado de México	
Jurisprudencia	12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado,

es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-167/2000](#). Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-309/2000](#). Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000.

Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-431/2000](#). Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.”

CUARTO.- Estudio de fondo. En el presente asunto el actor señala que le causa agravio la determinación de la responsable en la que establece que no presentó pacto de civilidad y compromiso político, con lo que considera que es la violación flagrante a sus derechos, pues según expresa, si firmó el pacto de civilidad política y compromiso político.

Al respecto resulta indispensable puntualizar lo establecido en la base sexta fracción XIX de la referida Convocatoria:

“De los documentos que deberán acompañar a la solicitud de registro

Sexta.- Los aspirantes a participar en el proceso interno para postular candidato a Presidente Municipal Propietario, deberán anexar los siguientes documentos a su solicitud de registro:

““

XIX. Suscripción del Pacto de Civilidad y Compromiso Político, con el objetivo de mantener la unidad y fortaleza del Partido, en los términos del formato que elaboren la Comisión de Procesos Internos correspondiente.”

Por su parte, el órgano responsable en la resolución combatida, específicamente en la foja dieciséis determinó:

“De todo lo anterior, esta autoridad resolutora arriba a la conclusión de que los agravios expuestos por la recusante no son apegados a derecho, puesto que en el dictamen combatido se señala específicamente el requisito que no presento (sic) y que es indispensable en términos de la convocatoria como lo es el PACTO DE CIVILIDAD Y COMPROMISO POLITICO, por lo que procede a declarar infundados los agravios expuestos.”

De lo antes transcrito se advierte como requisito obligatorio para conseguir el registro como precandidato, la entrega del pacto de civilidad y compromiso político junto con la solicitud de registro y de no tomar en cuenta el requisito de suscribir el pacto de referencia para la obtención del registro como precandidato, sería tanto como desconocer el derecho de autoorganización que tienen los partidos políticos y el derecho de establecer las normas que regularan los procesos mediante los cuales seleccionan y postulan a sus candidatos a cargos de elección popular.

Robustece lo anterior la tesis cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“Juan Hernández Rivas

VS

***Consejo General del
Instituto Federal
Electoral***

VIII/2005

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que

proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002 . Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560”.

En ese sentido, si el Partido Revolucionario Institucional decidió poner como un requisito la suscripción de dicho pacto, y éste no resulta irrazonable o desproporcionado, además de que no se impugnó al momento de emitirse la convocatoria o su inconstitucionalidad al momento de su aplicación, respectiva debe estimarse que todos los aspirantes debían cumplirlo.

Ahora bien, respecto a las constancias que obran en autos, específicamente aquéllos documentos que acompañó el propio actor a su escrito recursal, consistentes en las copias simples del acuse de recibo expedido por la Presidenta y Secretario del Órgano Auxiliar Municipal de la Comisión Estatal de Procesos Internos en el que se detalla la documentación que adjuntó con su solicitud de registro como precandidato, así como la copia simple del documento relativo a la suscripción del Pacto de Civilidad y Compromiso Político, documentales privadas todas ellas que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tienen valor de presunciones por lo que este Cuerpo Colegiado observa lo siguiente:

Por una parte, se advierte que en el acuse de recibo antes mencionado se hace alusión a que el recurrente presentó diecinueve documentos de los veinte a que tenía obligación, evidenciándose en el contenido del mismo que el Pacto de Civilidad y Compromiso Político no fue presentado y por otra, que el documento correspondiente al pacto en mención, son copias simples, sin que contenga nombre, fecha y lugar de suscripción, así como tampoco contiene señal alguna de que el documento se haya presentado junto con la documentación con la que el actor solicitó su registro como precandidato, pues no contiene sello o leyenda que lleve a concluir que el documento fue debidamente adjuntado.

En esta tesitura, al no haber presentado el actor el Pacto de Civilidad y Compromiso Político es dable concluir que el mismo incumplió con uno de los requisitos señalados en la convocatoria, lo cual vuelve improcedente su registro como precandidato. Máxime que del análisis del expediente completo, no se advierte que tal documento haya sido acompañado a la solicitud de registro.

En atención a lo anterior el agravio analizado deviene **infundado**.

Toda vez que la presente resolución se emite en cumplimiento al acuerdo de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, con cabecera en el Distrito Federal, de veintitrés de mayo de dos mil trece, remitidos a esta autoridad el mismo día, correspondiente al expediente identificado con la clave SDF-JDC-115/2013, mediante oficio hágase de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar, en términos de lo dispuesto en el artículo 191 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por VICENTE MACÍAS REYES, en términos del considerando CUARTO, rector de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Puebla dentro del expediente RI-06/LIB/2013 el doce de mayo de dos mil trece.

NOTIFÍQUESE, POR ESTRADOS AL ACTOR, POR OFICIO A LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CON CABECERA EN EL DISTRITO FEDERAL PARA LA JUSTIFICACION DEL CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CORRESPONDIENTE

AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SDF-JDC-115/2013 Y A LA COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN PUEBLA.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

SECRETARIO INSTRUCTOR

TIRSO JAVIER

ISRAEL ARGÜELLO BOY DE LA TORRE SÁNCHEZ